



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 10 MAR. 2017

GA  
E-000002

Señor  
Ramón De la Cruz Mendez  
Representante Legal  
ESE Centro Materno Infantil Ciudadela Metropolitana  
Cra 53 No. 8ª - 10  
Soledad - Atlántico

Ref. Auto No. 00000246

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

*Juliette Sleman Chams*  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCION (C)

*Japan*

Exp: 2026-031  
Proyectó: IP/ Superviso: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



14

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No: 00000246 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables,.... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 00036 del 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje de los profesionales, el valor total de los análisis de Laboratorio y/u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que revisado el expediente N° 2026-031, perteneciente a la **ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA**, identificada con el Nit. No. 802.013.023 – 5 representada legalmente por el señor **RAMON DE LA CRUZ MENDEZ** ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico, se evidencia que es necesario efectuar el cobro por concepto de seguimiento al PGIRHS aprobado, correspondiente a la anualidad 2017, de acuerdo a la Resolución N° 00036 del 22 de Enero de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

Que la Resolución N° 00036 de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, de esta forma es posible evidenciar que la **ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CIUDADELA**

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No: 00000246 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CIUDELA METROPOLITANA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

METROPOLITANA, identificado con el Nit. No. 802.013.023 – 5 representado legalmente por el señor RAMON DE LA CRUZ MENDEZ, ubicado en el municipio de Soledad - Atlántico, puede encuadrarse como Usuario de Menor impacto, el cual, de conformidad con el artículo señalado es definido como: "Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retomar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas las actuaciones, por medio de condiciones naturales".

Que de acuerdo a la Tabla N° 50, correspondiente a Costos Totales de Seguimiento ambiental, es procedente cobrar por concepto seguimiento ambiental al PGIRHS (MENOR IMPACTO), los siguientes valores que incluyen el porcentaje (%) del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución 00036 de 2016, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Concepto	Valor total
PGIRHS (Menor Impacto)	\$625.971

Por tanto se,

DISPONE

**PRIMERO:** La ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CIUDELA METROPOLITANA, identificado con el Nit. No. 802.013.023 – 5 representado legalmente por el señor RAMON DE LA CRUZ MENDEZ, ubicado en el municipio de Soledad - Atlántico deberá cancelar la suma correspondiente a SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$625.971), por concepto de seguimiento ambiental al PGIRHS correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

**SEGUNDO:** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**TERCERO** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante esta la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

10 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Juliette Slemam Chams*  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp N° 2026-031 Elaboro: IP Reviso: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Supervisor: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental

*Jara*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO N°: 00000247 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL REALIZADA POR LA EMPRESA BATERÍAS WILLARD S.A. NIT 800022558-4"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, en uso de facultades Constitucionales y Legales, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 3172 de 2.003, y Resolución 779 de 2.012, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Presupuestos Normativos.

Que el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, señaló que las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la respectiva autoridad ambiental, en el cual deberán tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3172 de 2003 "por medio del cual se reglamenta el artículo 158-2 del Estatuto Tributario" y la Resolución número 136 del 6 de febrero de 2004, "por la cual se establecen los procedimientos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación o certificación de las inversiones de control y mejoramiento del medio ambiente".

Que el Decreto 3172 de 2003, establece lo siguiente: *Se consideran inversiones en control del medio ambiente, aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso. También se consideran inversiones en control ambiental aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.*

Que el Decreto 3172 de 2003 en su artículo 2°, establece los requisitos que deben contener las solicitudes de acreditación de las inversiones para el control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, presentadas a la autoridad ambiental competente.

Que el literal e) del artículo 4° del Decreto 3172 de 2003, reglamentario de la norma tributaria establece que serán beneficiarios de deducción de renta por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, los bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, siempre y cuando correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, planes y programas racionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Que literal b del artículo quinto del Decreto 3172 de 2.003 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para certificar que las inversiones realizadas por una persona jurídica son para el mejoramiento y control del medio ambiente.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

2

AUTO N°: 00000247 DE 2017  
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL  
INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL REALIZADA POR LA EMPRESA  
BATERÍAS WILLARD S.A. NIT 800022558-4"

**Presupuestos Fáticos.**

Que mediante escrito radicado No. 879 de febrero de 2017, la empresa BATERIAS WILLARD S.A. identificada con el NIT 800022558-4, solicitó certificación y/o acreditación para la obtención de beneficio y/o incentivo tributario establecido en el artículo 158-2 del estatuto Tributario, reglamentado por el Decreto 3172 de 2003 y la Resolución No. 136 de 2004, modificada por la Resolución No. 779 de 2012 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

La solicitud se eleva manifestando que la inversión realizada por la empresa en mención, no se hizo por mandato de esta autoridad ambiental (CRA), ni de ninguna otra autoridad pública.

La inversión está referida a la implementación de un diseño sistema de laminación continua que controla el peso del espesor de la rejilla a través de la elaboración de una cinta laminada, que permite disminuir la demanda de recursos naturales y la cantidad de residuos sólidos peligrosos que deben disponerse una vez termina su vida útil.

En virtud de las funciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, procederá a realizar la verificación sobre la procedencia acreditación del incentivo tributario ambiental y conforme lo dispuesto en el literal b del artículo quinto del Decreto 3172 de 2.003, esta Corporación practicará visita de inspección a las instalaciones de la empresa BATERIAS WILLARD S.A., identificada con el NIT 800022558-4, representada legalmente por el señor RICARDO HEILBRON HAASE.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 37 y 38 del Código procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio del cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para el proyecto cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta una tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios viáticos totales y costos de administración.

*lapah*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO N°: 00000247 DE 2017  
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL  
INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL REALIZADA POR LA EMPRESA  
BATERÍAS WILLARD S.A. NIT 800022558-4"

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 036 de 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicios de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad aplicable. Esta resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

De acuerdo a la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes valores por conceptos de evaluación ambiental de la solicitud de acreditación de incentivo tributario presentado por la empresa antes citada de acuerdo lo descrito en la tabla N° 38 usuario de impacto alto de la Resolución N° 036 de 22 de enero de 2016, más el incremento del IPC correspondiente.

<i>Instrumentos de control</i>	<i>Total</i>
<i>Otros instrumentos de control</i>	\$2.869.466

En mérito de lo anterior, es viable jurídicamente admitir la petición y surtir el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3172 de 2.003.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir a la EMPRESA BATERIAS WILLARD S.A., NIT identificada con el NIT 800022558-4 representada legalmente por RICARDO HEILBRON HAASE la solicitud de certificación y/o acreditación para la obtención de beneficio o incentivo tributario por valor de TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VENTICUATRO PESOS (\$3.827.942.924) M/L, por las inversiones generadas con la implementación de un diseño sistema de laminación continua que controla el peso del espesor de la rejilla a través de la elaboración de una cinta laminada, que permite disminuir la demanda de recursos naturales y la cantidad de residuos sólidos peligrosos que deben disponerse una vez termina su vida útil.

*PARAGRAFO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.*

**SEGUNDO:** LA EMPRESA BATERÍAS WILLARD S.A. NIT 800022558-4 representada legalmente por el señor RICARDO HEILBRON HAASE debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.869.466) por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

*PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Gerencia de Gestión Ambiental.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

4

AUTO N°: 00000247 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL REALIZADA POR LA EMPRESA BATERÍAS WILLARD S.A. NIT 800022558-4”

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

**TERCERO:** Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones a la EMPRESA BATERÍAS WILLARD S.A. NIT 800022558-4 representada legalmente por el señor RICARDO HEILBRON HAASE deberán cancelar el costo por concepto de evaluación de la solicitud.

**CUARTO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**QUINTO:** La EMPRESA BATERÍAS WILLARD S.A. NIT 800022558-4 representada legalmente por el señor RICARDO HEILBRON HAASE, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**SEXTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

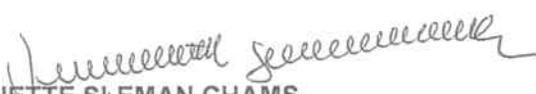
**SEPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**OCTAVO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General de la C.R.A, personalmente o por apoderado y por escrito, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en Ley 1437 de 2011.

13 MAR. 2017

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE CUMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 0827-006  
Elaboró: G. Palacio Revisó: Karen Arcón- Profesional especializado  
Aprobó: Lilliana Zapata Garrido- Gerente Gestión Ambiental